

tan baja estimacion que no se podria sufrir, suplico á V. M. lo mande ver y proveer como mas su real servicio sea; porque en lo que toca á mi salario, manda V. A. por su real provision que se me den trescientas y tantas mill maravedís, y que estas no se me paguen desde mas tiempo que desde el dia de la daeta de la dicha provision; y quanto á la suma de las dichas trescientas y tantas mill maravedís, si á cada uno de los oficiales que agora vinieron se les dieron á quinientas y diez mill maravedís, no sé yó quién tasó que no merecia yo quatro tanto que cada uno, pues tengo yo doscientas veces mas costa que todos juntos; pues tambien no sé á qué cabsa se me dejó de mandar pagar desde el dia que yo entré en la tierra, ó á lo ménos la poblé en nombre de V. M.; porque certifico á V. A. que desde entónces hasta hoy no se ha gastado tiempo en vano, ni aun creo se gastará de aquí á veint años, segun que hay en que entender: así suplico á V. M. lo mande ver, y no permita que yo en esto reciba agravio; y porque mis procuradores lo pedirán ante V. A. mas largo, á ellos me remito.

Invictísimo César: Dios Nuestro Señor la imperial persona de V. M. guarde, y con acrecentamiento de muy mayores reinos y señoríos por muy largos tiempos en su santo servicio prospere y conserve, con todo lo demás que por V. A. se desea. De la gran cibdad de Tenustitán desta Nueva España,

á quinze dias del mes de Octubre de MDXXIV (1524) años. *De V. S. M. muy humill siervo y vasallo, que los reales piés y manos de V. A. besa.*—
HERNANDO CORTÉS.

(Original.)

VII.

ORDENANZAS HECHAS EN EL AÑO DE 1525,

Sacadas como los documentos anteriores del archivo del Excmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone.

Yo, Fernando Cortés, Capitan general é gobernador en esta Nueva España é provincia de ella por el Emperador é Rey D. Carlos nuestro señor. Viendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor é de S. M. que en las tierras nuevamente pobladas de españoles haya Ordenanzas por donde los vecinos é moradores estantes y habitantes en ellas se rijan é gobiernen, é para que los indios naturales de ellas se perpetúen é conserven é vengán en conocimiento de nuestra santa fe, y las dichas tierras se ennoblezcan é pueblen; é porque yo agora nuevamente he conquistado estas partes é traído los naturales de ellas al yugo é servidumbre que deben é son obligados á la Cesárea Majestad del Emperador nuestro Señor, é para que en ellas Dios Nuestro Señor y su Majestad sean servidos, yo he fundado en el real nombre de S. M. dos villas: la una que ha nombre

la Natividad de Nuestra Señora, que fundé en esta costa en el puerto y bahía de Santander; y la otra, que se llama la villa de Trujillo, que fundé en la dicha costa en el puerto y cabo de Honduras, para que en ellas y en todas las demas que de aquí adelante se poblaren haya toda buena orden y concierto é se sigan los efectos arriba declarados y otros muchos que del buen régimen y gobernacion se siguen en nombre de S. M., y por virtud de sus reales poderes que yo tengo: mando que en las dichas villas é términos é jurisdiccion de ellas, y en todas las otras que de aquí adelante en estas dichas tierras se poblaren, se guarden y cumplan las Ordenanzas siguientes.

PRIMERAMENTE.

Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, é un procurador, con escribano del consejo de ella, los cuales rijan é juzguen las causas así civiles como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecieren, cada uno de estas dichas personas en lo que toca y atañen al oficio de cada uno, sin se entremeter los dos alcaldes en los oficios de los regidores, ni los regidores en los oficios de los alcaldes, los cuales dichos oficiales mando y ordeno que se nombren en cada un año por el día de la Encarnacion del Hijo de Dios, que es el primer día del mes de Enero, los cuales no pueda

elegir ni nombrar otra alguna persona si no fuese yo, ó mi lugar-teniente siendo yo ausente é no pudiendo ser para ello consultado, ó otro cualquier tercero que por S. M. estas partes gobernare, de los cuales é de cada uno de ellos se reciba juramento en forma, que bien é fielmente usarán sus oficios y en todo mirarán el servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M., y el bien pro comun de sus pueblos, el cual juramento les tomen los oficiales del año pasado.

Item. Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya un fiel, que vea y visite todos los bastimentos que en las dichas villas se vendieren, é los pesos y medidas con que se vendieren y pesaren las ahierre el dicho fiel, é las señale y marque con la señal é marcas de la dicha villa, é que ninguna persona pueda vender ningunos de los dichos bastimentos si no fueren por los pesos y medidas que el dicho fiel les diere y señalare, sopena de haberla perdido, el cual dicho fiel sea señalado y elegido por los alcaldes y regidores de cada un año, é reciban de él la solemnidad que en tal caso se requiere.

Item. Mando y ordeno que el dicho fiel tenga en su casa pesos y medida desde arroba hasta cuartillo y medio cuartillo, las cuales estén selladas y señaladas por el consejo de la dicha villa, é que por ellas ahiera y señale las otras que diere á cualquier mercader: é mando é ordeno, que haya y

tenga derechos de cada medida ó pesa que hiciere medio real de plata, los cuales dichos pesos y medidas le dé el consejo de la dicha villa.

Item. Que ninguna persona que trajere bastimento á vender á cualquiera de las dichas villas, no los pueda vender por menudeo sin que primero sean vistos por el dicho fiel é por uno de los regidores de la dicha villa, é puéstole el precio de ellas, y que de esto tenga derecho el dicho fiel de cada carga de vino que se entienda de ocho arrobas média azumbre; é de las sisas que se hubieren de pesar así como pasas, almendras é otra cosa que requiera peso dos libras; é que si lo vendiere sin le ser puesto precio, pierda lo que así vendiere, lo cual se aplique en esta manera: la tercia parte para el dicho fiel y la otra tercia parte para las obras públicas é la otra tercia parte para los pobres del hospital que hubiere en las dichas villas, é desta manera se entiende que se han de aplicar las penas del segundo capítulo de estas Ordenanzas.

Item. Que este dicho fiel haga señalar é señale, una, ó dos, ó tres partes, ó las que fuere necesarias conforme á la calidad y disposicion del asiento de la dicha villa, adonde se eche la basura é suciedad que se sacare de las casas, en los cuales dichos lugares ponga el dicho fiel sendas estacas gordas y altas, é que se pregone que todos los vecinos é moradores estantes é habitantes en cualquiera de las dichas villas echen á ella dicha basu-

ra, é suciedad, é no en otra parte, so pena de medio real de plata por cada vez al que lo contrario hiciere el cual sea para el dicho fiel, é por su autoridad sin mandamiento de juez pueda sacar prendas por la dicha pena, é sea traído por su juramento si le negaren haber incurrido en ello.

Item: Que ningun rescatador pueda comprar ninguna de las mercaderías que viniere á cualquiera de las dichas villas para las tornar á revender hasta treinta dias primeros siguientes despues que fuere llegada, é que si la comprare que lo haya perdido, é se le aplique la tercia parte para la cámara é fisco de su Majestad, é la otra tercia parte para las obras públicas, é la otra tercia parte para el que lo denunciare, é juez que lo sentenciare.

Item: Que los alcaldes, é regidores de cualquiera de las dichas villas en cada un año hagan pregonar públicamente todos los domingos é fiestas principales desde el dia del año nuevo hasta el dia de carnestolendas, si hay alguna persona que se quiera obligar á dar carne abasto pesada en la carnicería, que la venga poniendo en precio con las condiciones que le pareciere, la cual se remate el dicho dia de carnestolendas en poniéndose el sol, en la persona que mas baja hiciere, poniéndole asimismo el dicho consejo las condiciones necesarias, y señalándole las penas en que ha de incurrir cada vez que no cumpliere cualquiera de las dichas condiciones, é para ello dé fianzas bastantes.

Item: Que porque los vecinos de las dichas villas que traen ganados se puedan aprovechar de ellos vendiéndolos en la dicha carnicería que dé en cada un año tres meses para ellos, y que en este tiempo, no habiendo vecino que pese, sea obligado todavía á pesar el que estuviere obligado, so la pena que tuviere puesta avisándole ocho dias ántes que deje de pesar el vecino, é que si no le avisare no incurra en pena ninguna é la pague el vecino que habia de pesar si no pesare los dias que le cupiere.

Item: Que el consejo sea obligado á dar á dicho carnicero sus pesas, é pesos señaladas de la señal, é marcos de la dicha villa, los cuales le visite el dicho fiel todos los sábados, sin le llevar derechos ningunos.

Item: Que los tales carniceros sean obligados á matar los sábados en la tarde, y pesar la carne que se hubiere de comer los domingos, é que en el domingo por la mañana no haya carnicería abierta, so pena de diez pesos de oro aplicados como dicho es.

Item: Que los obligados de la carnicería pasten los egidos de la villa con sus ganados, y que otra ninguna persona no los pueda traer en ellos si no fueren bestias de servicio, y los ganados puedan estar quince dias en los dichos egidos, en tanto que sus dueños los ponen en recado.

Item: Que ninguna carne de la que se hubiere de pesar en la dicha carnicería se mate en ella, ni

desuelle, ni abra sino que haya matadero fuera de la dicha villa en parte que la suciedad é hediondez no pueda inficionar la salud de la dicha villa, el cual dicho matadero haga el consejo ver so pena por cada res que el carnicero matare, ó abriere, ó desollare en la dicha carnicería, pague dos pesos de oro aplicados la mitad para el fiel, y la mitad para las obras públicas.

Item: Que las panaderías que vendieren pan lo vendan en la plaza pública, y el pan sea del peso que fuere ordenado por el consejo de la dicha villa, é al precio que se le pusiere, é que no lo venda de otra manera, so pena que si lo vendiere de menos peso, ó á mas precio lo pierdan, é se aplique la mitad para el dicho fiel, é la otra para los pobres del hospital.

Item: Que las dichas panaderías vendan el dicho pan bien cocido é sacado de agua, porque lo suelen dejar por cocer porque pese mas, é hallándose no bien cocido lo pierda asimismo, é se aplique segun dicho es.

Item: Que toda la hortaliza, é frutas verdes se vendan en la plaza pública, é no en otra parte so pena de dos pesos de oro, cada vez la mitad para el fiel, é la mitad para las obras públicas.

Item: Que los pescadores que vendieren pescados frescos lo traigan asimismo á vender á la plaza pública, é no lo vendan en otra parte so la dicha pena aplicada como dicho es.

Item: Que los domingos y fiestas de guardar, todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en la dicha villa vayan á oír misa mayor á la iglesia principal, y entren en ella ántes que se comience el Evangelio, y estén en ella hasta que el presbitero diga Ite Misa est, y eche la bendición, so pena de medio peso de oro, lo cual se aplique la mitad para el alguacil que los denunciare, é la otra mitad para la obra de la dicha iglesia.

Item: Que todos los domingos y fiestas de guardar no se vendan cosa ninguna de cualquier calidad que sea, despues de tocada la campana de misa hasta que salgan de ella, ni haya tienda abierta de ningun mercader ni oficial, so pena de perder la mercadería que así vendiere, la tercera parte para las obras públicas, y la otra tercera parte para el alguacil que lo denunciare, é la otra tercera parte para la obra de la iglesia.

Item: Que todos los vecinos de las dichas villas residan en ellas, á lo menos las pascuas principales que son Navidad, Resurrección, é de Espíritu Santo, é cuando no residieren, el otro tiempo tengan sus casas pobladas con persona que sepa dar razón, é cuenta, so pena de medio marco de oro por cada vez que no vinieren en las dichas pascuas, é no tuvieren las casas pobladas segun dicho es, lo cual sea para las obras públicas del consejo de la dicha villa.

Item: Que ningun vecino, ni morador, ni otra

cualquier persona pueda asentar sitio de labranza, ni tranca de ningun ganado, ni huerta sin que sea por licencia del consejo de la dicha villa, é se le dé para ello licencia, é carta, é se le señale límites, ni se edifique casa, so pena que si lo hiciere sin la dicha licencia caiga en pena de perder lo edificado, é sea del dicho consejo.

Item: Que si algun vecino, ó morador, ó otra cualquier persona tuviere sitio señalado por el dicho consejo para trancas de puercos, que no se pueda dar otro alguno en media legua á la redonda, é que si alguno pusiere sitio, dentro de este dicho término, el primer poseedor le puede echar de él, é requiriéndole la primera vez ante testigos que saque su ganado del dicho sitio, en no lo haciendo le pueda matar el dicho ganado sin incurrir en pena alguna.

Item: Que si el dicho sitio fuere para ganado vacuno, ó ovejuno, este le sea guardado término de una legua, é que nadie le entre en el dicho término, so la dicha pena.

Item: Que si algun traedor de puercos quisiere mudar su ganado á otra parte que ninguna persona le pueda entrar, en el sitio ó..... que dejare hasta seis meses primeros siguientes, porque mejor pueda recoger el ganado que se hubiere quedado perdido, no embargante que lo tenga despoblado, é que el que en este tiempo se entrare le pueda echar cada vez que quisiere, é asimismo ninguna persona

pueda entrar á montear en el dicho sitio, durante el dicho tiempo de los dichos seis meses so pena de hurto.

Item: Que ningun sitio de ganado de cualquier manera que sea se pueda poner media legua á la redonda de ninguna labranza, así de español como de los naturales, é que si la pusiere, é algun daño se recibiere del dicho ganado, que el dueño de ello sea obligado á lo pagar puesto que no se ha hallado, ni tomado el dicho ganado, dentro, é que tomándolo dentro en la dicha labranza lo pueda matar sin pena alguna, é de mas se le pague el daño que hubiere hecho.

Item: Que si alguno quisiere hacer alguna labranza dentro del sitio, é término que está señalado que han de tener los asientos, é criaderos de los ganados, que la pueda hacer sin que el señor del dicho ganado se la pueda impedir, con tal que la tenga cercada de manera que el dicho ganado no le pueda hacer daño en ella, é que si se lo hiciere que no le pague pena ninguna por ello ni pueda hacer ningun daño al dicho ganado, é que si lo hiciere lo pague con las setenas.

Item. Que todos los traedores de cualquier género de ganado que sea, tenga su hierro, é señal, el cual registren ante el escribano del cabildo, é no le puedan mudar sin licencia del dicho cabildo, é el que no tuviere el dicho hierro, é señal que pierda las reses que tuviere por herrar, ó señalar, é que

sean del alguacil mayor de la dicha villa; é puesto que tenga hierro é señal, si no lo registrare ante el escribano del dicho cabildo, ó lo mandare sin la dicha licencia, pague cincuenta pesos de oro para las obras públicas.

Item. Mando y ordeno que los alcaldes y regidores de las dichas villas, ó de cualquier de ellas, no puedan hacer ni hagan cabildo ni junta sin que esté presente mi lugar-teniente ó la persona que él dejare en su lugar estando él ausente, sopena que si lo hicieren, por el mismo caso pierdan los oficios é paguen doscientos pesos de oro, la mitad para la cámara y fisco de S. M., é la mitad para las obras públicas de la tal villa; é mando que el escribano de cabildo no se junte con ellos no siendo presente el dicho mi teniente ó su substituto, sopena de perdimiento del oficio y de los dichos doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es.

Item. Mando y ordeno que el alguacil mayor de cualquiera de dichas villas éntre en cabildo con el dicho mi teniente y alcaldes é regidores que tenga voto en él, é que sea el postrero: é mando al dicho mi teniente é alcaldes é regidores, que así lo use, é admita al dicho alguacil mayor en su cabildo, teniendo igual voto con cualquiera de ellos, é que en ello no le pongan impedimento alguno, sopena de perdimiento de los oficios é de doce pesos de oro,

aplicados como dicho es, á cualquiera que lo contradijere.

(Parece que falta la conclusion.)

VIII.

INSTRUCCIONES INEDITAS,

Dadas á Hernando de Saavedra, lugar-teniente de Gobernador y Capitan general en las villas de Trujillo y la Natividad de Ntra. Señora en Honduras, sacadas del archivo del Excmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, del mismo legajo que los documentos anteriores.

Lo que vos, Hernando de Saavedra, mi lugar-teniente de gobernador y capitan general en estas villas de Trujillo é la Natividad de Nuestra Señora é todo lo á ellas anexo é concerniente habeis de hacer, es lo que sigue:

Lo primero, porque del buen tratamiento de los naturales de estas partes, Dios Nuestro Señor y S. M. son muy servidos de ello, resulta todo bien y pacificacion de la tierra, terneis muy especial cuidado y vigilancia en que sean muy bien tratados, é no consentiréis que ninguna persona les haga agravio ni fuerza en ninguna, ni por alguna manera, y al que lo hiciere castigarlo heis con mucha reguridad en presencia de los indios, y dándoles á entender por qué se hace el castigo, por manera

que ellos conozcan que han de ser amparados é mantenidos en justicia, así ellos como sus haciendas.

Item. Terneis mucho cuidado de ver las dichas Ordenanzas que yo dejo hechas en lo que toca al buen tratamiento de los dichos naturales, é la orden que mando que se tenga en cómo han de servir á los españoles, y hacerlos yo pregonar públicamente, y en ninguna manera excederéis ni saldréis de la dicha Ordenanza hasta me consultar sobre ello é yo provea lo que convenga.

Item. Porque la principal cosa por donde Dios Nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen é los naturales de ellas nos fuesen sujetos ó nos sirviesen, de donde tanta utilidad y provecho á los españoles se sigue, es para que por nuestro medio mas áína vengán en conocimiento de nuestra santa fe é se salven; é si esto no procurásemos con todas nuestras fuerzas, mayormente los que nos cupo cargo y administracion de justicia, no haríamos lo que somos obligados, y no podíamos con justo título gozar de su servicio ni ningun interes que de ellos se nos siguiese, ántes seríamos obligados á lo restituir usando de ello contra conciencia: terneis mucho cuidado de que se les haga saber cómo hay un Dios criador y hacedor de todas las cosas, castigador de los malos é remunerador de los buenos, en quien todos los humanos hañ de creer y á quien han de adorar y te-

ner por soberano bien y Señor, y defenderles que no tengan ídolos ni otras supersticiones, ni hagan los sacrificios que hacian, é defenderles todos los otros ritos y ceremonias de que hasta aquí han usado y usan, dándoles á entender cómo lo que hacen es falso é por inducimiento del diablo; é cuando sean amonestados sobre esto en manera que lo hayan bien entendido esto y continuaren en ello, castigarlos heis conforme á justicia.

Item. Porque todo el bien de las tierras nuevas y que nuevamente se pueblan, es el trato que en ellas se tiene por la mar, por donde se abastecen así de gentes como de todas las otras cosas necesarias, terneis mucha vigilancia en que á los maestros y otros señores de navíos que á estos puertos vinieren no les sea hecho ningun agravio, ántes sean favorecidos así en la cobranza de sus fletes como en el despacho de sus navíos, por manera que por vuestra culpa ni de alguna de las justicias los dichos navíos no dejen de ser brevemente despachados, porque haciéndolo así ternán gana de venir muchas veces, así ellos como los que lo supieren.

Item. Porque los mercaderes son los que proveen las tierras nuevas, ennoblezcan los puertos é pueblos de ellas, asimismo miraréis mucho que en todo sean favorecidos é cuidados; é si de algunas de las mercaderías que trajeren se hubiere de hacer avaluacion á causa por algunos derechos que pertenezcan á S. M., sea hecha por los oficiales que yo en nom-

bre de S. M. dejo nombrados para que cobren sus reales rentas, y en vuestra presencia, ó de dos regidores, por manera que á S. M. no se le pueda hacer fraude ni á los dichos mercaderes agravio.

Item. Porque el buen tratamiento que las personas que administran justicia é gobiernan en tierras nuevas hacen á los que á ellas vienen á poblar, es gran causa porque los que les fueren sujetos los amen, y amándolos sean mejor obedecidos, puesto que de vuestra persona y buena condicion yo tengo en esto el concepto que es necesario, porque conozco ser cosa tan principal os ruego y encargo mucho que todas las personas que estuvieren debajo de vuestra jurisdiccion así vecinos como estantes y habitantes sean de vos muy bien tratados y honrados, y amparados con justicia así ellos como sus haciendas; y guardaros heis de decir á ninguna persona palabra fea ni injuriosa, porque demás que por semejantes palabras se indignan los hombres é provocan á enemistad con los que las dicen, es cosa muy fea que en lengua de buenos, en especial de persona poderosa, quepan semejantes palabras, y deshacen mucho con ellas el merecimiento de quien son.

Item. Terneis muy especial cuidado en que ninguno de los jueces, alguaciles ni escribanos, no lleven derechos demasiados de los que suelen llevar en las otras islas, diciendo que por razon de ser los bastimentos y otras cosas mas caras en las tierras

nuevas que en las que há tiempo están pobladas, se han de llevar mas crecidos derechos, y asimismo no consentiréis que haya cohechos é otras calumnias ni formas de adquirir que suelen tener los jueces y alguaciles y escribanos, haciendo de sus acciones no por la ejecucion de la justicia sino por sus intereses, y sabiéndolo, castigaréis con mucha riguridad á los que lo hicieren.

Item. Defenderéis que en todos los pueblos de vuestra jurisdiccion no haya juegos de dados ni naipes, ni algunos de los otros defendidos en derecho, porque además de que de ellos se causan escándalos y ruidos, y las gentes se ocupan en ellos y dejan de hacer otras cosas que les convienen, suele haber en ellos blasfemias y reniegos é otras cosas en ofensa de Dios, y mandarlo heis apregonar públicamente porque con mas razon sean castigados los que lo hicieren.

Item. Defenderéis las blasfemias de Dios nuestro Señor y de su gloriosa Madre, haciendo pregonar públicamente que ninguna persona diga, pese á Dios, ni no creo, ni reniego, ni otra blasfemia alguna de nuestra Señora, ni de ninguno de los santos, so las penas que el derecho dispone á los blasfemos, las cuales ejecutaréis con mucha riguridad en las personas é bienes de los que en ellas incurrieren, y ternéis muy especial cuidado y vigilancia sobre esto, porque haciéndolo así, Dios nuestro Señor os ayudará y encaminará

en todo, y si en esto tuviédeses algun descuido ó flojedad seros ha al contrario.

Item: Porque en cada una de estas dichas villas, yo en nombre de su Majestad deyo señalados oficiales de tesorero, contador, factor y veedor, para que tengan cargo de las haciendas, é granjerías de su Majestad, é cobren sus reales rentas, terneis mucho cuidado, pues vos como mi lugar-teniente sois el principal oficial de ellas, para en lo que toca á las rentas reales, en que en todo haya mucho recaudo, y buena cuenta y razon de lo que á su Majestad pertenciere, é miraréis mucho que las personas de los dichos oficiales sean de vos muy favorecidas y honradas, porque demás de tener estos officios reales de donde les resultan muchas preeminencias é inmunidades, ellos son honradas personas é lo merecen; é señalaréis un dia en cada semana, qual á vos os pareciere, para que vos y ellos os junteis en vuestra posada, y entendáis, y platiqueis en las cosas que convienen á la hacienda y rentas reales, y esta costumbre habeis de tener siempre porque mejor recado haya.

Item: Os juntaréis con los alcaldes y regidores, é juntos en vuestro cabildo, señalaréis un dia en cada semana, ó dos si os pareciere que conviene, en los cuales os junteis siempre en las casas de cabildo de la dicha villa ó en vuestra posada en tanto que se hacen, para entender en las cosas del buen régimen de la dicha villa, y proveer todas las

cosas necesarias, y porneis pena á cada uno de los dichos alcaldes y regidores y escribano que no vinieren al dicho cabildo é junta, en tocando la campana que para ello mandaréis tocar al portero, así para que los dichos oficiales sepan á la hora que se han de juntar, é los vecinos y moradores de la dicha villa sepan asimismo que os juntais, para que vengan ante vosotros á pedir lo que tuvieren necesidad, y no consentiréis que los dichos alcaldes y regidores hagan ningun cabildo ni junta sin vos, ó en vuestra ausencia sin vuestro lugar-teniente y avisarloheis de ello.

Item: Comenzaréis luego con mucha diligencia á limpiar el sitio de esta dicha villa que yo dejo trazado, é despues de limpio por la traza que yo dejo hecha, señalaréis los lugares públicos que en ella están señalados, así como plaza, iglesia, casa de cabildo, é cárcel, carnicería, matadero, hospital, casa de contratacion, segun y como yo lo dejo señalado en la traza é figura que queda en poder del escribano del cabildo, é despues señalaréis á cada uno de los vecinos de la dicha villa su solar, en la parte que yo en la dicha traza lo dejo señalado, é los que despues vinieren se les den sus solares, prosiguiendo por la dicha traza, y trabajaréis mucho que las calles vayan muy derechas, y para ello buscaréis personas que lo sepan bien hacer, á los cuales daréis cargo de alarife para que midan y tracen los solares é calles, los cuales hayan por su tra-

bajo, de cada solar que señalaren, la cantidad que á vos y á los alcaldes y regidores os pareciere que deben haber.

Item: Terneis cuidado en que las penas de la cámara se cobren y estén á mucho recaudo, y porneis para ello una persona que sea abonada y dé fianzas para que las cobre é tenga, al cual mandaréis que el escribano de cabildo, ante quien se han de registrar todas las condenaciones, dé cuenta con pago en cada semana por sus registros, é no consentiréis que de ellas se disponga ni gaste cosa alguna, hasta que yo os envíe á mandar lo que de ellas se ha de hacer, en no mandando que las cobre el tesorero de S. M., porque está hecha merced de ellas para los propios de las villas de toda mi gobernacion, aunque yo por el presente por estas villas nuevamente pobladas no las aplico luego para las dichas obras públicas, hasta primero consultar sobre ello al Emperador nuestro Señor, é ver lo que S. M. manda.

Item: Porque S. M. ha hecho merced á todos los vecinos de la Nueva-España, que puedan rescatar esclavos de los señores naturales de la tierra, daréis licencias á las personas en quien se depositaren pueblos é señores de ellos, para que puedan rescatar de los dichos señores, si pareciere, y tienen esclavos la cantidad que á vos os pareciere, habiendo respecto á la calidad de la persona á quien se diere la dicha licencia, é á la cantidad del pue-

blo de donde se han de rescatar los dichos esclavos, é daréis las dichas licencias con aditamento que todos los esclavos que así rescataren los traigan ante vos y ante vuestro escribano, y en presencia del señor, ó persona que los rescataren les haréis preguntar qué órdenes ellos tienen antiguamente de hacer esclavos entre sí, y sabréis de los dichos esclavos apartadamente, sin que esté el señor delante, de qué manera ó por qué son hechos esclavos, é pareciendo serlo segun su orden y costumbre, adjudicarlosheis á la persona á quien hubiéredes dado la tal licencia para rescatar, siendo contento el señor que los vende de la paga que por ellos le dan, é habeis de lo preguntar apartadamente, porque podria ser que con temor dijese que era pagado é no lo fuese, é siendo así pagado á su contentamiento, echarlesheis el hierro de S. M., el cual esté en la casa del cabildo que ha de tener tres llaves, é cada una terneis vos, é la otra un alcalde ó regidor, é la otra el escribano del cabildo, é cuando se hubieren de herrar sea en presencia vuestra, ó de vuestro lugar-teniente siendo vos ausente, y no de otra manera.

Item: Cuando algun navío viniere á cualquiera de los puertos de estas dichas villas, luego que echare el ancla haréis que el alguacil mayor y el escribano de vuestro juzgado vayan á él y tomen los registros que trajeren de la gente que viniere en el dicho navío, é los registros que hubiere de

mercadería haréis que se entreguen al tesorero y contador de S. M., los cuales entrarán juntamente con el dicho alguacil mayor en el dicho navío, y si hubiere algunas cosas de que á S. M. pertenezca derechos, mandaréis que acudan con ellos á los dichos oficiales, avaluándose las dichas mercaderías segun se contiene en una Ordenanza, de las que yo dejo hechas en esta villa.—Esta instruccion se hizo en el mes de del año de mil quinientos y veinte y cinco

IX.

ORDENANZAS INÉDITAS,

En que se declara la forma y manera en que los encomenderos pueden servirse y aprovecharse de los naturales que les fueren depositados, sacadas del archivo del Excmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, del mismo legajo que los documentos anteriores.

Yo, Fernando Cortés, capitán general y gobernador en toda esta Nueva-España y provincias de ella, por el Emperador y Rey D. Carlos nuestro Señor. Viendo que la principal cosa de donde resulta la perpetuacion é poblacion destas partes, es la conservacion y buen tratamiento de los naturales de ellas, é que para esto conviene que haya orden, queriéndolo proveer en la mejor manera